



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 174-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2828-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2828-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 21-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 31 de agosto del 2017; y, el escrito de descargos del 18 de enero del 2018 presentado por Pesquera Exalmar S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 al 30 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicada en la Av. Brea y Pariñas Mz. C, Lotes 1, 2, 3 y 4, Zona Industrial – Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0015-11-2016-14¹ del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 56-2017-OEFA/DS-PES² del 23 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2025-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017³, notificada el 21 de diciembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de enero del 2018⁵, el administrado presentó sus descargos a la imputación efectuada en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos**).

¹ Página 30 al 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

² Folios 1 al 6 del Expediente.

³ Folios 9 y 10 del Expediente..

⁴ Folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 49 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 174-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2828-2017-OEFA/DFSAI/PAS

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

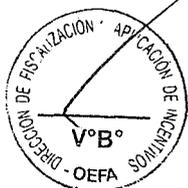
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un sensor colorimétrico operando de manera automática, deriva las aguas claras hacia la poza de almacenamiento de aguas rojas (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en el PACPE.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP⁸ del 2 de febrero del 2010, y con un Levantamiento de Observaciones al PACPE para el Tratamiento , Recolección y Disposición de los Efluentes Pesqueros; en los cuales asumió como compromiso ambiental la instalación de un sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de un sensor colorimétrico, así como la instalación de una caja de paso para la derivación de las aguas claras⁹.

9. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰ e Informe de Supervisión¹¹, durante la supervisión regular del 28 al 30 de noviembre del 2016, se detectó que el vertimiento de aguas claras a la poza de almacenamiento de aguas rojas, debido a la deficiencia del sensor colorimétrico.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

11. No obstante, de acuerdo al Acta de Supervisión S/N¹² del 4 al 8 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión constató, que los sensores colorimétricos se encuentran operativos y que las aguas claras se canalizan a una caja de paso para enviarse al cuerpo marino receptor de manera independiente de las aguas rojas¹³. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.

⁸ Página 42 al 45 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

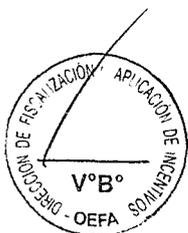
⁹ El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en el folio 52 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁰ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 31 y 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹¹ Folios 3 (reverso) al 6 del mismo.

¹² Folios 50 al 70 del Expediente.

¹³ Folios 59 y 68 (reverso) y 69 del Expediente.





5. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
6. En el presente caso, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que con Carta N° 51-2017-OEFA/DS-SD notificada el 6 de enero del 2017¹⁶, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles.
7. En este orden de ideas, se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS.
8. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
9. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

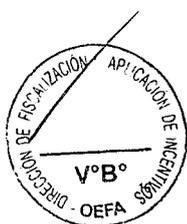
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de ocurrencia**

10. Para el único hecho imputado, se le asignó el valor de 5, toda vez que la generación de las aguas claras durante la descarga de materia prima puede ser continua debido a que la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico puede operar de manera diaria, en período de pesca, siendo la probabilidad de su ocurrencia *muy Probable*.

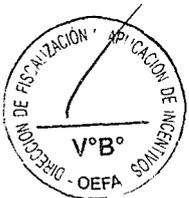
b) **Gravedad de la a consecuencia**

11. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, debido a que, las aguas claras son evacuadas por el emisor submarino común de APROFERROL S.A. hacia el cuerpo marino receptor. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad El administrado no cuenta con un sensor colorimétrico operando de manera automática. Por lo que, el porcentaje del incumplimiento es 6.25 %, considerando los equipos previstos en el cronograma del PACPE. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Al grado de impacto, ocasionado por no contar con instrumento ambiental previamente aprobado, se ha considerado el valor de bajo, toda vez que, al agua clara se debe considerar que es generada al inicio de las descargas de materia prima (anchoveta) entre cada una de las embarcación pesqueras, la cual al no tener contacto con el pescado y la sanguaza, se encuentra libre de carga contaminante, siendo ello, no genera impacto sobre la flora y fauna al ser descargado al cuerpo marino receptor. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Se ha considera puntual, toda vez que las aguas claras son generadas en las instalaciones de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se ha considera el Industrial, toda vez que las aguas claras, son derivadas a la estación central de APROFERROL S.A. ubicado en una zona industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

12. El resultado se muestra a continuación:





Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

13. Como puede observarse, del cálculo de los factores mencionados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 2025-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017¹⁷, notificada el 21 de diciembre del 2017¹⁸.
15. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS iniciado en contra del administrado, por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por tanto carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de la infracción indicada en el

¹⁷ Folios 9 y 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 11 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 174-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2828-2017-OEFA/DFSAI/PAS

numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2025-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

